

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00014-00
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO ROBAYO MUÑOZ
-DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA
ASUNTO: ABRE INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto a resolver

Procede el Despacho a pronunciarse y a disponer lo que en derecho corresponda, respecto al estado de incumplimiento a una orden judicial impartida en el marco del proceso que anuncia el epígrafe.

2. Antecedentes y actuaciones preliminares

De la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, esto es, el Acuerdo n.º 11 de 23 de julio de 2017, propuesta por JAIRO ALFONSO ROBAYO MUÑOZ, se corrió traslado mediante auto de 18 de julio de 2019 (fl. 23 Cuaderno Medida); posteriormente, se resolvió su decreto en providencia de 18 de diciembre de 2019 (fls. 41-44 C. Medida).

La decisión anterior, fue objeto de recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo frente al superior funcional mediante providencia de 6 de febrero de 2020 (fl. 181 C. Medida); el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, resolvió confirmar la decisión mediante providencia de 6 de agosto de 2020 (fls. 189-200 Cuaderno Tribunal)

Mediante memorial de 13 de enero de 2021 (fls. 1-2 Cuaderno Incidente), el apoderado del actor manifiesta su intención de promover un incidente de desacato por el incumplimiento de orden de suspensión del acto acusado contra los servidores Jhon Alexander Morera Gutiérrez y Luis Gabriel Peña Combata.

3. Consideraciones

Los poderes correccionales del Juez

Como es por demás claro, los poderes correccionales tienen su inmediato antecedente en el deber que le asiste al funcionario judicial de dirigir el proceso, de velar por su rápida solución y de impedir la paralización o dilación en su trámite¹, lo que a su vez guarda relación causal con el principio de diligencia², consagrado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y, claro, con los derechos de acceso a la administración de justicia³ y a obtener tutela judicial efectiva⁴.

Esa ha sido la orientación que el Consejo de Estado⁵ le ha dispensado al poder correccional del Juez, así lo consideró, sosteniendo que:

Los jueces en su condición de autoridades responsables de los procesos judiciales a su cargo están en la obligación de garantizar el normal desarrollo del debate y, para tal propósito, el legislador los dotó de instrumentos dirigidos a mantener el orden y la disciplina en la actuación procesal, como herramientas esenciales para generar un ambiente propicio para la controversia y para la definición de los asuntos sometidos a su consideración.

Así pues, el ejercicio de tales poderes se encuentra orientado por la consecución de aquellos derechos que se encuentran en juego durante el trámite procesal, los que se materializan como corolario del debido proceso⁶.

El trámite del incidente para la imposición de la sanción por incumplimiento a órdenes dictadas por el Juez en ejercicio de sus funciones.

Señala el art. 241 de la L.1437/2011, que:

SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ Art. 42 CGP.

² Art. 73 Código Iberoamericano de ética judicial. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, fue adoptado como guía ética para todos los operadores judiciales en sesión de 1º de febrero de 2012 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La decisión fue divulgada mediante Circular PSAC12-3 de febrero 8 de 2012. Frente al tema, puede consultarse: Dussan Cabrera, Enrique. Módulo de Ética Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” 2017. Módulo impartido en el marco del VII Curso de Formación Judicial. Pg. 65 y ss.

³ Art. 229 Constitución Política (CP)

⁴ Art. 2º CGP

⁵ CE S 5, providencia del 20 de nov. 2008. Exp. 11001-03-15-000-2008-01079-01. CP. S. Buitrago.

⁶ Cfr. C.Cons. C-392/2002. MP. A. Tafur. C-713/2008 MP. C. Vargas.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

Atendiendo a que la L.1437/2011 no regula el trámite de incidentes formulados por escrito previo a sentencia judicial, lo procedente es dar aplicación a lo que, en la materia, dispone el art. 44 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, según el cual:

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (...).

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Así, teniendo en cuenta que el art. 59 de la Ley 270 de 1996, regula aquella circunstancia en la que el presunto infractor a la orden judicial se encuentra presente, esto es, en desarrollo de una diligencia judicial, entonces, lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa es el inc. 2° de la norma transcrita, esto es, procediendo a dar trámite al incidente conforme a los arts. 127 y ss del CGP.

4. Decisión judicial

En atención a la solicitud de la parte demandante, resulta procedente adelantar el trámite incidental para el ejercicio del poder correccional con el propósito de determinar la procedencia de la imposición de la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESE APERTURA al incidente para el ejercicio del poder correccional contra el señor Fredy Rodrigo Hernández Morera, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villeta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en debida forma la presente providencia al Alcalde del Municipio de Villeta, señor Fredy Rodrigo Hernández Morera, a la dirección de correo institucional contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co⁷, a la dirección que aparece en el SIGEP⁸ sistemas@villeta-cundinamarca.gov.co y alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

TERCERO: Por Secretaría, requiérase al Alcalde del Municipio de Villeta, señor Fredy Rodrigo Hernández Morera, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los fundamentos fácticos expuestos por el demandante⁹.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

-001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c3eae98a319e9b174bcc33e010dae91c10f14293ab99294a9a97414693d63a

Documento generado en 07/04/2021 06:45:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Consultado en: <http://www.villeta-cundinamarca.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-Funcionarios.aspx>
⁸ Sistema de Información y Gestión del Empleo Público

⁹ No resulta aplicable el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acreditó el envío del escrito, por medio de canales digitales al sujeto procesal contra el que se abre el incidente.